El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 21 de mayo de 2020

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00756-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Flor Edilma Alvarado Rincón

Demandado: Porvenir S.A. – Deisy Bibiana Suárez García y los menores Brandon Valencia

Alvarado y Luciana Valencia Suárez

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / ARTICULO 13 LEY 797 DE 2003 / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS / INTERVENCION EXCLUYENTE / O RECLAMO AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

Sabido es que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado o el pensionado. En ese orden, dado que el deceso del causante se produjo el 30 de marzo de 2016, la normatividad que regula el caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la compañera permanente será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes siempre que acredite haber convivido con el causante por un lapso mínimo no inferior a 5 años continuos anteriores al deceso de este.

Luego entonces, para definir el derecho de quien reclama en calidad de compañero(a) permanente resulta indispensable que el hecho de la convivencia y del tiempo mínimo estipulado en la norma se encuentren debidamente probados por el interesado. La convivencia, ha sido entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común…

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar entre otras, en sentencia SL 1888 de 2019, que en tratándose de pensiones de sobrevivientes, cuando se encuentra en discusión la prestación entre compañeros (as) permanentes y/o el cónyuge supérstite, y uno de ellos al contestar la demanda deja al descubierto su intención de pretender para sí mismo el reconocimiento del derecho en controversia, el operador judicial está en la obligación de resolver la prestación en disputa bajo los parámetros propios de una intervención excluyente. (…)

dados los supuestos probatorios acreditados en el proceso, la Sala comparte la decisión de la a-quo de negar las pretensiones de ambas peticionarias, al no demostrarse la convivencia con el causante en las condiciones y por el tiempo establecido en la ley por lo que se confirmará la decisión…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Siendo las……………… de la mañana del día 21 de mayo de dos mil veinte (2020),  la Sala  cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan ……… y quien les habla Alejandra Maria Henao Palacio, quien preside la Sala, se constituye en audiencia pública y virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 del CPTSS y 103 del C.G.P., en el marco de PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA, debido al aislamiento social obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional para combatir la propagación del Covid-19.

Ésta audiencia tiene por objeto de un lado resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la señora Flor Edilma Alvarado Rincón y del otro surtir el grado jurisdiccional de **consulta en favor de Deisy Bibiana Suárez García** frente a la sentencia proferida el 4 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Flor Edilma Alvarado Rincón contra la AFP Porvenir S.A. y Deisy Bibiana Ramírez Parra, trámite al cual fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios los menores Brandon Valencia Alvarado y Luciana Valencia Suárez, a través de curador ad-litem, bajo el radicado único nacional No.66001-31-05-005-2016-00756-01.

………………………

IDENTIFICACION DE LOS ASISTENTES:

Para el efecto se realiza el registro de asistencia con todos los presentes solicitándoles que durante la audiencia sólo activen el micrófono en el momento que van a intervenir, en aras a preservar la calidad del sonido.

Demandante y su apoderado (especificar dirección de correo electrónico):

Demandado y su apoderado (especificar dirección de correo electrónico):

Ministerio público (especificar dirección de correo electrónico):

Se deja constancia por la Sala que la correspondiente identificación de los apoderados de las partes fue allegada por correo electrónico institucional y que en efecto corresponden a las personas que acaban de presentarse.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante **Flor Edilma Alvarado Rincón** aspira a que mediante el presente proceso judicial, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Leonardo Valencia Moncada, en calidad de compañera permanente, y que en consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 30 de marzo de 2016, en cuantía del 50%, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas a su favor.

Como fundamento de esas pretensiones expuso que convivió en unión marital con Jorge Leonardo Valencia Moncada desde marzo de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, fecha en que aquel falleció; que compartieron techo, lecho y mesa, sin mediar separación alguna; que ella dependía económicamente de él; que producto de dicha unión procrearon al menor Brandon Valencia Alvarado, quién nació 12 de octubre de 2011; que durante los últimos cuatro de vida su compañero tuvo **otra unión marital de hecho** con la señora Deisy Bibiana Suárez García y que de esa relación nació Luciana Valencia Suárez el 19 de marzo de 2013; que ambas solicitaron ante la entidad demandada la pensión de sobrevivientes en nombre propio y en representación de cada uno de sus hijos, siéndole reconocida únicamente al menor, Brandon Valencia Alvarado en un porcentaje del 25%, quedando en suspenso el 50% restante.

Admitida la demanda, la AFP Porvenir S.A. contestó indicando que la prestación pensional fue reconocida en favor de los hijos menores del causante en un 25% para cada uno. No se opuso a las pretensiones, al considerar que la justicia ordinaria es competente para definir a quien corresponde el 50% de la prestación dejada en suspenso. Excepcionó de fondo “Prescripción”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Conflicto jurídico por pluralidad de sujetos reclamantes”, “Cumplimiento y Buena fe”.

Por su parte, la señora **Deisy Bibiana Suárez García** **contestó la demanda** indicando que se opone a las pretensiones dado que ella es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues convivió con el causante desde el 10 de junio de 2009 hasta el 30 de marzo de 2016, fecha en que se produjo su deceso.

Negó la existencia de convivencia simultánea con la Flor Edilma Alvarado, y aceptó el reconocimiento de la prestación en favor de los dos hijos menores del causante. En su defensa, propuso como medios exceptivos de fondo los de “Inexistencia de las obligaciones demandadas” y “Cobro de lo no debido”.

El despacho judicial ordenó la vinculación de los hijos menores del causante Brandon Valencia Alvarado y Luciana Valencia Suárez, quienes se pronunciaron a través de curador ad-litem, indicando que se atienen a lo que resulte probado dentro del proceso. La última, excepcionó “Inexistencia del derecho reclamado”.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 4 de julio de 2019, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. y la absolvió de las pretensiones incoadas por Flor Edilma Alvarado Rincón y Deisy Bibiana Suárez García, al considerar que ninguna de ellas demostró ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se reclama, en calidad de compañera permanente, puesto que las pruebas testimoniales fueron incongruentes e inconsistentes y por ende no permiten establecer el tiempo de convivencia mínimo exigido en la ley.

En consecuencia, declaró que los menores Brandon Valencia Alvarado y Luciana Valencia Suárez son los únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su progenitor, por lo que tienen derecho al 50% cada uno, por 13 mesadas anuales y hasta que arriben a la mayoría de edad o cumplan 25 años de edad, siempre que acrediten continuar con sus estudios, en los términos del artículo 2º de la Ley 1594 de 2012. Condenó a Porvenir S.A. al pago de $7`912.760 para cada uno, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2019 y, a las vencidas en juicio en costas procesales en un 50%.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, **Flor Edilma Alvarado Rincón** interpuso recurso de apelación, indicando que quedó demostrado que ella convivió en calidad de compañera permanente con el afiliado por más de 5 años anteriores al deceso, y que, aunque hubo una convivencia simultánea con Deisy Bibiana Suárez Rincón, esta fue por un lapso inferior a 4 años, por lo que solicita que en virtud a que esta no presentó demanda de intervención excluyente, se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Respecto del citado proveído se dispuso además ante esta Sala el grado jurisdiccional de **consulta a favor de la codemandada Deisy Bibiana Suárez** García y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procederá igualmente a desatarlo.

**Del problema jurídico.**

La Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Demostró la señora Flor Edilma Alvarado Rincón el requisito de convivencia mínimo exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser tenida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del señor Jorge Leonardo Valencia Moncada en calidad de compañera permanente?*

*¿Es posible decidir sobre el derecho que eventualmente podría asistirle a la señora Deisy Bibiana Suárez García, tal cual lo consideró la a-quo?*

**Alegatos en esta instancia**:

………………………

Reanudada la audiencia y analizadas las alegaciones de los apoderados judiciales, que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala en proyecto registrado por la ponente, se procede - previa autorización a los demás integrantes de la Sala de decisión y apoderados a apagar sus cámaras si así lo desean - a proferir decisión de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES:**

**Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 797 de 2003**

Sabido es que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado o el pensionado. En ese orden, dado que el deceso del causante se produjo el 30 de marzo de 2016, la normatividad que regula el caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la compañera permanente será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes siempre que acredite haber convivido con el causante por un lapso mínimo no inferior a 5 años continuos anteriores al deceso de este.

Luego entonces, para definir el derecho de quien reclama en calidad de compañero(a) permanente resulta indispensable que el hecho de la convivencia y del tiempo mínimo estipulado en la norma se encuentren debidamente probados por el interesado. La convivencia, ha sido entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común, o aún en aquellos eventos en que por situaciones especiales de salud, de trabajo o cualquier otra no pueden compartir el mismo espacio físico, puesto que esas solas circunstancias no sirven para desdibujar la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja (ver sentencia SL 793 del 13 de noviembre de 2013, radicación 47031, entre otras)

**Comparecencia al proceso - Intervención de terceros**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar entre otras, en sentencia SL 1888 de 2019, que en tratándose de pensiones de sobrevivientes, cuando se encuentra en discusión la prestación entre compañeros (as) permanentes y/o el cónyuge supérstite, y uno de ellos al contestar la demanda deja al descubierto su intención de pretender para sí mismo el reconocimiento del derecho en controversia, el operador judicial está en la obligación de resolver la prestación en disputa bajo los parámetros propios de una intervención excluyente.

**Caso concreto**

Se encuentra acreditado y fuera de discusión que el señor Jorge Leonardo Valencia Moncada falleció el día 30 de marzo de 2016, según se colige del registro civil de defunción visible a folio 82. Así mismo, que para esa calenda se encontraba afiliado a la AFP Porvenir S.A., en la que logró cotizar la densidad de aportes necesarios para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, motivo por el que la entidad demandada reconoció la prestación en favor de sus dos hijos menores Brandon y Luciana Valencia, nacidos el 12 de octubre de 2011 y 19 de marzo de 2013, respectivamente, en proporción igual al 25% para cada uno de ellos, ver folios 22 y 127.

En consecuencia, corresponde a la Sala verificar en atención al recurso de apelación interpuesto por la demandante Flor Edilma Alvarado Rincón, si acreditó ser beneficiaria de la prestación pensional de la referencia, en calidad de compañera permanente del causante.

**Valoración de la prueba arrimada al proceso:**

Conforme al **interrogatorio de parte** que absolvió la demandante, se tiene que manifestó haber convivido con el causante durante seis años contados desde el mes de marzo de 2011, cuando tenía dos meses de embarazo y hasta el 30 de marzo de 2016 –fecha del deceso de aquel-; que hicieron vida marital en la casa de Luz Mila Moncada –madre de aquél-, ubicada en la carrera 15 No.8 A -17 Barrio Pueblo Nuevo, de Viterbo Caldas; que el hijo de ambos, de nombre Brandon, nació el 12 de octubre de 2011; que nunca la afilió al sistema de salud porque entre ellos acordaron eso para no perder los beneficios del programa de familias en acción; que tuvo conocimiento de la existencia de la señora Deisy Bibiana y de la otra hija del causante, de nombre Luciana, cuando ésta tenía un año de nacida, pero que el causante nunca convivió con ellas; que aunque sí se perdía algunas noches, siempre regresaba al hogar; que la causa de la muerte fue suicidio y que fue avisada del suceso a las 6 am por Deisy Bibiana. Por último, refirió que no recibió la liquidación de prestaciones sociales correspondiente a su compañero.

También se recibieron las **declaraciones** de María Luzmila Moncada Londoño Rita Inés Rodríguez Berrio, Maria Leticia Peña Hidalgo, Gloria Giraldo Idarraga y Maria Aurora Franco Bustamante. La primera de ellas afirmó ser la madre del causante, quien ratificó lo dicho por la demandante respecto a que ella empezó la convivencia con su hijo una vez tenía dos meses de embarazo, pues él la llevó a su casa y la presentó como su esposa; que su hijo velaba por Flor Edilma y su hijo; que en esa casa cohabitaban además sus otros dos hijos y una pareja; que conoció muy poco de la relación que su hijo sostuvo con Deisy Bibiana y que cuando se enteró, la niña Luciana ya estaba grande; que en ocasiones él no amanecía en la casa; que ella fue una vez a buscarlo a la finca la Siberia –lugar donde residía Deisy Bibiana-, porque necesitaba hablar con él y llevarlo a una cita médica que ella le había solicitado en horas de la mañana, pues él tenía problemas psicológicos, recordando que para ese momento la niña Luciana ya había nacido. Mencionó que desconoce si su hijo respondía económicamente por Deisy Bibiana y la niña, que es cierto que él en ocasiones no amanecía en la casa porque era muy callejero, pero que ello no ocurría con regularidad.

Por su parte, la señora Rita Inés Rodríguez Berrio, dijo conocer que el causante convivía con Flor Edilma Alvarado Rincón en la casa de su progenitora porque es muy allegada a la familia, que dicha convivencia inició cuando ella quedó en embarazo; que a Deisy Bibiana no la conoció, pero sabe que era la mamá de la otra hija del causante; que sí sabía que él era muy enamoradizo y que a veces se ausentaba porque era parrandero, pero que solo Flor Edilma era considerada como la señora.

María Leticia Peña Hidalgo indicó vivir hace 2 años en la ciudad de Armenia y antes de eso en Manizales durante 7 años; visitar cada 15 la casa de María Luzmila y quedarse de un día para otro o por 2 o 3 días; que Jorge Leonardo Valencia Moncada convivió con Flor Edilma hasta que aquel falleció, precisando que la convivencia inició con el embarazo de esta. Refirió que conoció a Deisy Bibiana porque a mediados del año 2015 acompañó al causante a Manizales donde le hicieron una cirugía y que recuerda que la presentó como una amiga, que se quedaron en su casa porque al día siguiente él debía asistir a control, y que para ese entonces, ella desconocía que ellos tenían una hija, pues solo después del deceso de aquél se enteró de la existencia de Luciana Valencia Suárez.

A su turno, Gloria Giraldo Idárraga, manifestó ser modista y confeccionar ropa interior; conocer a la demandante hace 8 o 9 años aproximadamente, cuando estaba embarazada; que en esa fecha inició la convivencia con el causante en la casa de Luzmila Moncada; que tanto la actora como el causante la visitaron para que les hiciera trabajos de modistería, pues ella –la declarante- también vivía en el barrio Pueblo Nuevo. Además indicó no conocer a Deisy Bibiana Suárez García ni a la menor Luciana Valencia Suárez.

Finalmente, María Aurora Franco Bustamante, refirió ser vecina de la actora y el causante desde hace 19 años, y conocer que la accionante se fue a vivir a la casa de Luz Mila cuando quedó en embarazo; que la pareja nunca se separó y que si bien era vecina, no podía asegurar si el causante permanecía en la casa de su progenitora, pues ella no estaba pendiente de si el causante salía, entraba o si no amanecía en esa casa, porque no era de su incumbencia. Manifestó no conocer a la otra hija del causante.

Revisada la prueba hasta aquí reseñada la Sala se refiere en primer término al interrogatorio de parte absuelto por la activa, en el cual se encuentra una evidente contradicción entre las afirmaciones realizadas en la declaración y lo señalado en el escrito de demanda, pues en esta última se afirmó que la convivencia con el causante inició en marzo del año 2010 y que este sostenía de manera simultánea una unión marital de hecho con la señora Deisy Bibiana Suárez García, la cual se mantuvo durante los últimos 4 años antes del fallecimiento de aquel. Esto, además de que permite sentar una confesión respecto al tiempo de convivencia con la contraparte, le resta credibilidad a las manifestaciones realizadas por la actora en el interrogatorio de parte.

Frente a la testimonial se encuentra que, si bien es cierto es posible colegir que la convivencia entre la señora Flor Edilma Alvarado Rincón y el causante Jorge Leonardo Valencia Moncada inició aproximadamente en el mes de marzo de 2011, una vez ella comenzó su embarazo, también lo es que se advierten elementos suficientes para cuestionar que la convivencia entre la pareja se haya mantenido indemne hasta el deceso del asegurado.

Ello en razón a que, situaciones ventiladas en el proceso como por ejemplo i) que la progenitora del causante hubiese tenido que desplazarse hasta la finca en donde residía la señora Deisy Bibiana Suárez García, para comunicarle a su hijo que se le había programado una cita médica, ii) que fuera la señora Deisy Bibiana quien acompañaba al causante a sus citas médicas en la ciudad de Manizales, estando pendiente de él hasta el día siguiente, en la casa de habitación de la declarante María Leticia Peña Hidalgo. Y iii) que el deceso de este ocurriera en la vivienda de la codemandada, donde se propinó un disparo “por celos”, denotan que el afiliado no convivía en la casa de habitación de su señora madre, con la demandante, sino en la casa de la otra compañera permanente.

En relación a la prueba documental la Sala hace las siguientes consideraciones:

1. Del formulario de afiliación al sistema pensional suscrito por el causante el día 1 de julio de 2011, esto es, dentro del quinquenio anterior a su deceso, se observa que en relación con su estado civil manifestó ser soltero y sin beneficiarios. Aunado a ello, diligenció como lugar de residencia la Cra. 8 No.19-27 de Viterbo, Caldas, dirección que no coincide con la manifestada por la actora –fl.54-
2. En la certificación emitida por la Fiscal 2da Seccional de Anserma, Caldas, se estableció en el análisis y opinión pericial del caso: “*cadáver identificado de un hombre adulto joven de 25 años de edad quien según información recibida tenía antecedentes de depresión y el día 30-03-2016 a las seis horas, después de una discusión con su compañera por celos, este busca un arma de fuego y se dispara en la cabeza (…)”.* Lo anterior, para hacer referencia a Deisy Bibiana Suárez García, como compañera permanente –fl.128-.
3. Según el certificado de afiliación a la EPS Coomeva, de fecha 9 de junio de 2016, la señora Deisy Bibiana fue beneficiaria en salud del causante, Jorge Leonardo Valencia Moncada, en calidad de compañera permanente, junto con su hija Luciana Valencia Suarez y el menor Brandon Valencia Alvarado –fl.129 y 130. Según la declaración de la codemandada, dicha afiliación se llevó a cabo en el año 2012.
4. En el seguro de vida contratado a favor del causante el 8 de marzo de 2015 con la Compañía Cardif Colombia Seguros Generales S.A., figura como beneficiaria en un 100% la señora Deisy Bibiana Suárez García –fl.131.

Analizado en conjunto el material probatorio en mención, la Sala advierte que no se equivocó la a-quo al considerar que la demandante Flor Edilma Alvarado Rincón no logró demostrar la existencia de una convivencia efectiva, real y material hasta el momento del deceso del causante, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y la vida en común.

Así las cosas, con fundamento en la prueba reseñada, la sentencia se mantendrá incólume en torno a este punto, puesto que los razonamientos efectuados por la juzgadora de primer grado en verdad encuentran respaldo en la prueba arrimada a las diligencias, aunado a que no fueron objeto de reproche alguno en el recurso de apelación, el cual se circunscribió a insistir en que la convivencia duró más de cinco años.

Finalmente para rematar el recurso de la activa resulta pertinente advertir, que contrario a lo estimado por la misma, en este asunto sí es viable resolver el eventual derecho que puede asistirle a su contraparte que en este caso lo es la señora Deisy Bibiana Suarez García, si se tiene en cuenta que en la contestación de la demanda ésta no solo se opuso a la prosperidad de las suplicas de la demanda sino que además formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, para lo cual adujo ser ella en calidad de compañera permanente del causante quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en disputa. En ese sentido, es indiscutible que la codemandada pretendió para sí el derecho en controversia y que las pruebas que solicitó tenían como finalidad acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley para ser tenida como beneficiaria de la prestación pensional.

Puntualizado lo anterior, y en aras a surtir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la señora Deisy Bibiana Suárez García debe decirse que en el análisis objetivo de las pruebas testimoniales escuchadas en el curso del proceso, se observa que los declarantes Julio Alberto Valencia Ramírez –padre del causante-, Diana milena Sánchez Manco –esposa de aquel– y Carlos Antonio García Orozco, al unísono manifestaron desconocer la presunta relación que el causante sostuvo con Flor Edilma, y por el contrario, dieron fe de que entre el causante y Deisy Bibiana existió una convivencia la cual, afirmaron, perduró por los últimos seis años anteriores al fallecimiento de aquel, y que estos residían en la Finca la Siberia, Vereda el Vaticano, en San José, Caldas.

No obstante, respecto de dicha convivencia se observan una serie de inconsistencias que impiden dar credibilidad a sus relatos y arribar al convencimiento pleno de que la convivencia en realidad existió durante ese término, máxime cuando los declarantes sólo se limitaron a insistir en su afirmación sin dar razón de sus dichos, es decir sin explicar de forma nítida las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que conocieron lo que declararon .

Julio Alberto Valencia Ramírez, manifestó primero que la pareja convivió durante seis años, y posteriormente dijo que su hijo llevaba 8 años conviviendo con Deisy Bibiana en la Finca la Siberia al momento de su deceso.

Por su parte, Diana Milena Sánchez entró en varias inconsistencias, pues indicó que tuvo conocimiento que la pareja convivía cuando ella y a su esposo fueron invitados a la Finca la Siberia a celebrar el primer cumpleaños de la menor Luciana, lo cual permite inferir que antes de ese acontecimiento la declarante no tuvo conocimiento directo de la convivencia. Aunado a ello, luego de que la juez la inquiriera en repetidas ocasiones sobre la razón de sus dichos, manifestó que sólo visitó a la pareja cuando la menor Luciana había nacido, y que antes de eso jamás los visitó.

Por último, el señor Carlos Antonio García Orozco solo atinó a decir que Julio Alberto Valencia, el padre del causante, fue a quien más conoció porque estaba muy cerca de sus tierras, y que la pareja estuvo conviviendo un tiempo al lado de ellos pero que después se fue para la Finca la Siberia.

Como puede evidenciarse, no es posible establecer con certeza el tiempo en que permaneció vigente la convivencia entre la pareja, pues los declarantes citados a instancias de la demandada no ofrecen credibilidad suficiente para dar por sentada la convivencia por el lapso que exige la ley para acceder a dicha prestación económica .

A igual conclusión se llega luego del análisis de la prueba documental arrimada por esta parte, pues de la misma, tampoco es posible colegir la convivencia durante el lapso mínimo que exige la norma, pues nótese que: (i) la afiliación de la señora Deisy Bibiana Suarez García al sistema general de salud, por cuenta del causante, en calidad de compañera permanente beneficiaria, solo se dio para el año 2012, tal como lo confesó la demandada al rendir interrogatorio de parte; (ii) la póliza de seguro de vida a su favor, en calidad de beneficiaria del causante, fue diligenciada el 8 de marzo de 2015 –fl.131 (iii) el natalicio de la hija en común de la pareja fue el 19 de marzo de 2013 –fl.127-; y (iv) la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación dentro de la cual se catalogó a la señora Deisy Bibiana Suárez García como compañera permanente del occiso, fue iniciada con ocasión a los hechos que se presentaron el 30 de marzo de 2016, en la Finca la Siberia, Vereda el Vaticano de San José de Caldas, fecha del deceso del causante. De suerte que, estos supuestos fácticos en conjunto servirían a lo sumo para acreditar 4 años de convivencia, en consideración a la fecha de ocurrencia de los mismos, tiempo que, en todo caso, es inferior al exigido por la norma, para ser tenida como beneficiaria de la prestación pensional.

En suma, dados los supuestos probatorios acreditados en el proceso, la Sala comparte la decisión de la a-quo de negar las pretensiones de ambas peticionarias, al no demostrarse la convivencia con el causante en las condiciones y por el tiempo establecido en la ley por lo que se CONFIRMARÁ la decisión seguida del consecuencial acrecimiento de hasta el 50% de la prestación pensional a favor de cada uno de los hijos menores del causante, a partir de la fecha del deceso de este.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante Flor Edilma Alvarado Rincón, en un 60% de las causadas, dado que no prosperó su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente en un 60% de las causadas.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración y de las personas que intervinimos en esta, en acta que será puesta en conocimiento de las partes y los demás integrantes de la Sala a través de correo electrónico.

Quienes integramos la sala el día de hoy.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada